En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el doctor Alejandro Javier Panizzi, e integrada con los ministros Mario Luis Vivas y Gustavo Alejandro De franco, para dictar sentencia en los autos caratulados «W., M. A. p. s. a Homicidio culposo r/ víctima G., L. N.», carpeta judicial nro. 1593 Comodoro Rivadavia (Expediente N º 100.268 Año 2017).

Concluida la deliberación, se estableció el orden para la emisión de los votos que resulta de la providencia de fs. 304: Panizzi, Vivas y Defranco.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. Llega a conocimiento de esta instancia la impugnación extraordinaria articulada en contra de la sentencia N º 7/20 de la Cámara en lo Penal de la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia.

Fue deducida por el abogado patrocinante de la querella autónoma, señora N. D. T. —madre de L. N. G.— , doctor G. I., en desmedro de la absolución de M. A. W., por el delito de homicidio culposo (artículos 84 y 45 del Código Penal) ..

Tal resolutorio revocó —por mayoría-, la condena dictada mediante sentencia N º 731/19, a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso, con más la inhabilitación especial para la conducción de transporte de carga aria pesada dentro de yacimientos de petróleo y gas por el término de cinco años.

Se impone señalar que, en las hojas 131/135, este Superior Tribunal de Justicia, a pedido de la querella, resolvió revocar la suspensión de juicio

a prueba otorgada a W., y reenviar a la instancia para la continuidad del trámite, sin la intervención del fiscal, por no haber interpuesto la impugnación correspondiente.

II. El hecho presentado por el representante de la querella en el debate, fue el sucedido el día 25 de marzo de 2015, a las 14 horas aproximadamente, en el yacimiento a cargo de la empresa P. A. E., a la altura del km 84 de la Ruta N º 26, puntualmente en la zona denominada V. M., en el pozo T. P. N. X. que operaba la E. D., cuando en momentos en que M. A. W., conducía un camión marca I. P., Dominio X., al servicio de la firma S. F., acompañado por L. N. G., ingresaron a dicho lugar a subir unos canastos metálicos que se utilizan para cargar caños, oportunidad en que le pidió a G. que descienda para enganchar una cadena entre la parte delantera del camión y el canasto, para realizar una maniobra y moverlo. Mientras se encontraba ejecutándola mediando sin las medidas de seguridad denotando un obrar imprudente y negligente, provocó que el camión, atropellara a G. contra el canasto, provocándole la muerte en forma inmediata. El imputado contaba con los carnés habilitantes vigentes y, por ende, conocía que con su accionar estaba infringiendo los reglamentos, los usos y las costumbres. Los que imponen que el alistamiento del canasto debe realizarse con el guinche (o parte posterior del camión), en lugar de realizarlo —como lo hizo— con la parte delantera. La cual, a su vez, impedía la visualización de la víctima al presentar puntos ciegos conducción que impedían su visualización. Por ello no lo tuvo a la vista durante la maniobra, aumentando así los riesgos de una operación que, en caso de haberse realizado con observancia los reglamentos, sin imprudencia ni negligencia, el resultado luctuoso no se hubiera producido.

Del mismo modo, profundizando su accionar negligente no convocó para la realización de la maniobra al responsable de la firma empleadora, al j efe del contrato ni al jefe del equipo, concretando la maniobra sin supervisión de normas de seguridad, en clara muestra de su necesidad de evitar los controles. El hecho atribuido a W. fue calificado legalmente como constitutivo del delito de homicidio culposo en calidad de autor material (artículo 84 del Código Penal).

III. Como anticipé, entre las hojas 268/286, está cosida la impugnación extraordinaria del acusador privado, quien embistió contra la absolución de W., decidida por la mayoría del tribunal revisor.

Reseñó la sentencia condenatoria de juicio y la sentencia de la Cámara en lo Penal, destacando las diferentes posturas de los magistrados.

Su agravio principal fue la falta de análisis de la conducta de la víctima, y mencionó que no fueron convocados otros posibles responsables por el evento, y que el imputado no contaba con la idoneidad ni la experiencia que se autoatribuye en su declaración, todo lo que llevó a que cometiera el error fatal.

Además, halló agravio en que no se ha valorado adecuadamente la violación al deber de cuidado de W., quien era el experimentado conductor del camión, con el vehículo en perfectas condiciones, y decidió hacer la maniobra. Sostuvo que no resultaba posible aplicar la competencia de la víctima para excluir la tipicidad de la conducta del chofer, más allá de que G. tenía poca experiencia laboral y una infracción previa, pero no eran compañeros habitualmente y W. perdió de vista a su acompañante, e igualmente continuó la maniobra.

A su entender, los camaristas no debieron descartar el nexo de imputación objetiva, a menos que exista deficiente conocimiento del caso o un análisis dogmático tendencioso, porque si el chofer hubiese tenido a la vista a su acompañante éste no hubiese fallecido. El conductor eligió mal los medios para llevar adelante la maniobra riesgosa, violó así el deber de cuidado a su cargo y provocó con ello el resultado reprobable.

También se agravió porque, como la misma acción de conducir un, camión es riesgosa —de acuerdo a las normas consuetudinarias referidas por el imputado y los testigos—, se convirtió en anti normativa desde el instante en que W. dejó de tener a la vista a la víctima, generando un riesgo jurídicamente relevante. Por ello aclaró que, para establecer la violación al deber de cuidado, la inexistencia de una norma, sólo la costumbre, no puede ser obstáculo para la imputación del hecho reprochable (más allá de que tampoco consideró aplicable la ley 24 .449 como lo hizo el juez del debate).

Anotó el impugnante que la imprudencia de la víctima no puede excluir la tipicidad del autor sino sólo ser considerada como parámetro para medir la pena.

Cuestionó a la mayoría por no haber realizado un análisis del caso desde la teoría de la imputación objetiva, que hubiese llevado, a su criterio, a confirmar la sentencia de mérito.

Finalmente, concluyó que -Los magistrados de la mayoría utilizaron fundamentos aparentes, realizaron una arbitraria valoración de la prueba Y destacaron contingencias procesales que subestimaron la actuación de la querella, para arribar a la absolución de W.

. En conclusión, requirió la revocación del fallo absolutorio recurrido, y el reenvío para que otra Cámara en lo Penal revise la sentencia de juicio,

con más la reserva de acudir por ante los estrados de la corte federal

IV. Mediante escrito cosido en las hojas 295/300, el defensor público G. O., solicitó que el recurso extraordinario sea rechazado, y la confirmación de la absolución de su asistido. Destacó que el punto crucial hubiese sido establecer si el imputado violó el deber de cuidado y si de ello derivó la muerte de G., pero no fue determinado por el juez de juicio. Atacó la impugnación de la querella por evidenciar contradicciones y afirmó que W., al elegir la forma de realizar la maniobra, en realidad disminuyó el riesgo por haber evitado mayor cantidad de puntos ciegos. Indicó que los jueces realizaron un análisis adecuado del caso, y efectuó un listado de cuestiones que fueron debidamente acreditadas. También destacó la falta de una norma jurídica emanada de autoridad, que impusiera cómo debía realizarse la cuestionada maniobra. Por último, planteó su oposición al planteo del caso federal de la querella.

V. A la audiencia prevista en el artículo 385, que consta en las hojas 313/314, llevada a cabo con conexión remota, asistió la querellante y su abogado patrocinante G. I., quien ratificó la impugnación extraordinaria presentada. Sostuvo que el chofer no debió perder de vista a la víctima y que frente a la inexperiencia de G. debió tomar mayores recaudos y pudo evitar la muerte. Que la mayoría de la Cámara en lo Penal realizó un análisis errado de los hechos, por lo que solicitó

que la sentencia revisora sea revocada en esta instancia y se dicte el consecuente reenvío.

. Dada la palabra a la defensa pública, el defensor alterno, doctor J. F. B., ratificó el escrito de hojas 295/300 solicitó que sea declarada inadmisible la impugnación de la querella, debido a que realizó un cuestionamiento de la valoración probatoria, que no corresponde a esta Sala en lo Penal. Que, por otro lado, la investigación llevada a cabo en autos fue incompleta y condujo fundadamente a los revisores a la aplicación del beneficio de la duda.

VI. La solución del caso

1. Se trata de resolver el recurso incoado contra la decisión de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia que, por mayoría, revocó la sentencia condenatoria en primera instancia dictada contra M. A. W. como autor del delito de homicidio culposo (artículo 84 del Código Penal). La mayoría del tribunal revisor, al examinar ampliamente la sentencia condenatoria, entendió que la valoración probatoria efectuada por el juez del debate no era la adecuada, ya que no permitía arribar a la certeza requerida en la instancia. Por lo tanto, dispuso la absolución por aplicación del principio in dubio pro reo (artículo 28 del Código Procesal Penal).

En su momento, juez Alejandro José Guillermo Rosales condenó al W. «... por no haber observado los deberes objetivos de cuidado a su cargo al decidir y asumir la conducción del rodado de gran porte y realizar la maniobra sin tener a la vista a su compañero L. N. G., a quien embistió, lo que

causó finalmente el resultado muerte, operando un nexo determinación entre la violación al deber de cuidado y el desenlace fatal...». (Hoja 69).

Se impone mencionar aspectos de los hechos que no fueron cuestionados por los jueces intervinientes en la causa, esto es, que W. estaba a cargo de la maniobra, que sabía que G. era nuevo en la labor y que había tenido un anterior suceso por el que le llamaron la atención; que no había supervisor al momento de la maniobra; que había poco espacio y que ubicó el camión de frente en lugar de culata, y que el chofer conocía la existencia de puntos ciegos.

Sentado ello, la impugnación extraordinaria halla agravio en la fundamentación de la mayoría de la Cámara en lo Penal.

2. Insuficiencia probatoria

Los Camaristas Martin Roberto Montenovo y Guillermo Alberto Müller, resaltaron que la falencia del fallo de mérito es de índole probatoria, debido a que el magistrado del juicio no pudo determinar con precisión si le era atribuible a W. el resultado muerte. Esto es, si el chofer efectivamente violó el deber de cuidado a su cargo al momento de conducir el camión.

Los jueces otorgaron decisiva relevancia a que no fue establecido: en qué consistía ese deber de cuidado; si el resultado final derivó de esa transgresión, ni si la generación de un riesgo prohibido asumido por W. fue determinante para la muerte de G.

Sin perjuicio de ello, la mayoría de la Cámara revisora insistió reiteradamente en la insuficiencia probatoria de autos, debido a que no fue acreditado que G. no se hubiese cruzado inesperadamente frente al camión, lo que conllevó la imposibilidad de determinar si fue eficaz conducta del imputado para producir la muerte.

Así, lo indicó el magistrado Montenovo: «... La defensa propuso un supuesto de competencia de víctima, es decir, la posibilidad de que G. haya cruzado" trayecto del camión, imprevistamente, la que fue descartada sin demasiado fundamento pues, como ya expresamos, no hubo prueba idónea a efecto de dilucidar qué ocurrió, cómo se verificó el hecho. Entonces, por imposibilidad de definir el contenido del deber de cuidado, o de determinación precisa entre la vinculación del mismo... y el resultado, o ante la probabilidad de existencia de un supuesto de competencia de la víctima en iguales condiciones de no poder descartarse, apreciado todo con el prisma del beneficio de la duda, resultaba dificultoso adjudicar una conducta típica, en los términos de un delito culposo...».

Destacaron los revisores que no se produjeron en la investigación pruebas fundamentales, como una pericia accidentológica, una inspección ocular o la reconstrucción del hecho; cuando tales diligencias hubiesen permitido fijar cómo y cuánto influyó la conducta de la víctima en el resultado.

Es más, el camarista Montenovo criticó al juez de debate porque identificó la infracción al deber de cuidado desde conceptos abstractos.

Y le reprochó haber establecido que, incluso frente a un accionar imprudente de -la víctima, eliminaba el deber de cuidado a cargo de W.

Por su parte, el doctor Müller coincidió en el análisis, cuando sentenció que «... El inconveniente que presenta el caso es probatorio ya que hay un breve pasaje del que poco se sabe, cuándo y cómo se coloca G. delante del camión una vez iniciada la maniobra... El aquo no analizó tal conducta, y solamente mencionó que aún frente a la hipótesis de un proceder imprudente de la víctima, no elimina el deber de cuidado de W., sin explicarlo, porque existen límites... la sola inobservancia de una regla de cuidado no basta para la imputación del resultado lesivo, máxime cuando estamos ante conductas plurales simétricas, sin proceder el aquo al examinar la de la víctima con el necesario detenimiento, puesto que se imponía graduarla a fin de determinar la eficacia en dicho contexto y ante la imposibilidad de definir desde la prueba colectada prevalencia de alguna o de ambas hipótesis sobre la restante, la solución adoptada en la sentencia de condena no es la correcta...».

3. Violación al deber de cuidado

En relación al deber objetivo de cuidado en la actividad a cargo de W., el juez de la condena, sostuvo que el chofer completó el tipo penal cuando decidió y asumió la conducción del rodado de gran porte y luego realizó la maniobra sin tener a la vista a su compañero finalmente embistió.

Tuvo en cuenta para ello los testimonios de los compañeros de trabajo, quienes se refirieron a la maniobra y las recomendaciones con respecto a hacerla de culata, pero que habitualmente también se realizaba de frente, como lo hizo W.

El magistrado sostuvo que la ausencia de reglamentación, en punto a si la maniobra debía hacerse para que el canasto fuera arrastrado con el paragolpes del camión o únicamente con su guinche tirando desde la parte posterior, no lo autorizaba a W. a perder de vista al compañero.

Es más, tuvo en cuenta que la reglamentación correspondiente se estableció luego del presente caso.

Así las cosas, la violación al deber de cuidado a cargo del chofer, se redujo a haber perdido de vista a su compañero cuando inició la maniobra, ya que previamente lo observó a tres metros sobre la izquierda del camión.

El concepto de «riesgo permitido» depende necesariamente del análisis de la imprudencia, con prescindencia, en principio, de cualquier relación con la «teoría de la imputación objetiva». En general, de su examen dependerá la conclusión jurídica que da la imprudencia se haga, ya que ésta opera como un criterio de imputación extraordinaria.

El riesgo permitido tiene que entenderse como la conducta que, aunque es potencialmente dañosa, es tolerada por el orden jurídico. Esto se basa en que, como es obvio, no es posible prevenir todos riesgos posibles. Es decir, sólo es sancionada la

creación de un peligro jurídicamente desaprobado en forma expresa.

El propio querellante admitió la insuficiencia probatoria respecto de la acción de G, pero el juez de mérito valoró que, aun cuando la víctima hubiese tenido un accionar inesperado, ello no obstaculizaba la obligación del chofer de tenerlo a la vista.

Llegados a este punto, el camarista Montenovo, explicó que en el juicio «... Sólo se pudo acreditar el resultado, y utilizar un esquema de análisis que haga derivar de la ocurrencia de éste la violación del deber de cuidado, es invertir el orden impuesto por los principios legales y constitucionales, los que obligan a delimitar de forma precisa la infracción a un deber, y de allí la causalidad generadora del resultado, y no al revés... Mucho más tratándose de un injusto culposo, el que requiere de tipo subjetivo, derivado del principio constitucional de culpabilidad, pues no existe la responsabilidad penal objetiva...».

De esta manera, el razonamiento intelectual de los magistrados de la mayoría fue fundamentado, ya que sus conclusiones fueron el producto de una valoración lógica de los hechos y de la prueba producida.

Efectivamente, no se ha- determinado con certeza que el resultado mortal fuera producido por la violación al deber de cuidado de W. ni que haya excedido -los límites del riesgo permitido.

Lo cual impide arribar a una sentencia condenatoria por falta de certeza.

No se aprecia de parte de la mayoría de la Cámara una valoración arbitraria o aparente, como pretende la querella.

La decisión de los revisores al aplicar el principio in dubio pro reo (artículos 28 del Código Procesal Penal y 44 de la Constitución Provincial), se encuentra correctamente razonada.

Por todo ello corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria de la querella y confirmar el fallo N 0 07 / 20 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia en cuanto dispuso la absolución de M. A. W.

4. La circunstancia de que el Ministerio Público Fiscal no haya participado del debate y etapas ulteriores (sí en la etapa preparatoria), no ha sido obstáculo en estos actuados, ya que como la propia querella lo ha manifestado, su actuación no solo no puede ser subestimada, sino que ha sido sumamente correcta tanto argumentativamente como en la actuación procesal desplegada durante toda la causa, más allá del resultado obtenido.

Por otro lado, la desvinculación de W. desde el ámbito penal no impide que los legitimados ejerzan la acción civil que se encuentra expedita en la sede correspondiente.

VII. Así las cosas, deberá rechazarse impugnación extraordinaria interpuesta por abogado G. I. , en contra de la absolución de M. W. y confirmar sentencia N O 07/20 de la Cámara

en lo Penal de Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.

Así voto.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

I) En el voto que emitió el colega de Sala se expusieron los antecedentes del caso. Ellos se refieren a la impugnación extraordinaria que interpuso la querella contra la sentencia que absuelve a M. A. W. del delito de homicidio culposo.

Por ello, y en honor a la brevedad, me voy a abstener de realizar una ociosa repetición.

II) En cuanto a la admisibilidad del recurso, si bien es cierto que el fallo que se recurre se encuentra dentro de los supuestos que indican el art. 378, inc. 2 en función del art. 379— del CPP, pondré el acento en los antecedentes de la Sala, que determinan que si la parte acusadora es la que impugna, ésta deberá demostrar la arbitrariedad o la incorrección en que incurrió la Cámara, máxime cuando el recurso arremete contra un fallo absolutorio del encartado.

En el caso, la querella no indica claramente cuáles son los motivos de agravio. La impugnación no va más allá de transcribir fragmentos de los votos que formaron la sentencia, para luego criticar el análisis que hicieron los jueces Montenovo y Mûller —que decidieron revocar la sentencia de condena—.

El principal aspecto que le cuestionan al fallo es que se circunscribe al mero comentario de acontecimientos fácticos y jurídicos que

rodearon el caso, y además, sin razón alguna, criticaron a los operadores del sistema que intervinieron en la investigación.

Luego, en la audiencia llevada a cabo ante esta instancia, el doctor I. fue mucho más claro y concreto, y definió los motivos de recurso.

III) Después de examinar la sentencia en crisis, adelanto que coincidiré con el juez preopinante, por entender que el a—quo dictó un fallo legal, y dio fundamentos suficientes para decidir como lo hizo.

Veamos.

Los jueces Montenovo y Muller expusieron el caso de manera conteste, concluyeron que correspondía aplicar el principio "in dubio pro reo"

En primer término, votó el doctor Pintos, que decidió confirmar el fallo de primera instancia. Comenzó dando razón al recurso —ordinario—, confirmó que existió una deficiente investigación por incompleta — en la etapa preparatoria y que no se investigó a los restantes responsables que eventualmente pudieron haber existido dentro de las respectivas organizaciones empresariales. Además, aseguró que quedó acreditado que hubo un trabajo en equipo, y que se sabía de la inexperiencia de la víctima, lo cual aumentaba el deber del imputado de controlar el riesgo en todo momento, y tener sumo cuidado con la actividad que desplegaba un operario inexperto"

Continuó y dijo que, si lo hubiera hecho, existía un alto grado de probabilidad de evitar el resultado, deteniendo la maniobra de inmediato.

De esta manera, sostuvo que más allá de la existencia o no de protocolos escritos, sobre punto existía una sola forma recomendada realizar la maniobra reprochada, y claramente no fue esa la escogida por W.

Luego, vota el doctor Montenovo. Aborda tema sosteniendo que lo que se debe determinar si W. violó el cuidado que debía observar en la actividad que estaba desplegando; Y si tal violación derivó en el resultado.

Analiza todos los elementos que el juez de grado tuvo en cuenta para dictar el fallo:

no había protocolo para desarrollar la maniobra, sólo recomendaciones; había dos puntos ciegos cuando la maniobra se estaba llevando a cabo y no siguió las I recomendaciones; que la autoría de la infracción al deber la sacó de los testigos A., V., P. Y T.

Después vienen las críticas al fallo, sostiene que en la sentencia no se hizo referencia a la visibilidad que tuvo el imputado en el momento preciso de efectuar la carga del canasto; que no hubo reconstrucción del hecho, que no hubo una inspección ocular detallada, y que no existió una pericia accidento lógica.

Agregó que la infracción al deber de cuidado se hizo desde conceptos abstractos.

Siguió y desmereció la labor de la acusación por no convocar a todos los posibles responsables; y criticó que para identificar la infracción del deber de cuidado el magistrado invocó las Leyes

24449 y 24563, que no aplican a la actividad puntual dentro de un yacimiento.

De esta manera, el camarista concluye que los argumentos que utiliza el juez para definir la situación procesal del imputado no tienen el peso suficiente para sostener la condena. Así, mantiene que ante la imposibilidad de definir el contenido del deber de cuidado, o de determinación precisa entre la vinculación del mismo, tal como lo propuso el Acusador particular, y el resultado, o ante la probabilidad de existencia de un supuesto de competencia de la víctima en iguales condiciones de no poder descartarse, es difícil adjudicar la acción desplegada como un delito culposo.

Todo ello valorado bajo el prisma del beneficio de la duda.

En último término vota el doctor Muller, que acompaña la postura del segundo sufragio.

También confirma que quedó demostrado que la actividad no se encontraba reglamentada al momento del hecho y que sólo existían recomendaciones para realizar la maniobra de enganche de canastos.

En cuanto a la competencia de la víctima expresó que en la maniobra intervienen dos personas -el conductor y el enganchador -, y a ambos le es exigible adoptar cuidados en el despliegue de su labor.

Dijo que el juez tenía la obligación de analizar la conducta de la víctima, porque se lo pidió expresamente la defensa, y porque resultaba imperioso para determinar las causas dañoso.

Enfatizó que cuando comenzó la maniobra, W. tenía a G. a la vista, que le indicó que estaba todo bien. Que también tenía la obligación de observar hacia atrás, ya que había que realizar primero un retroceso y luego ir para adelante, que es cuando siente el grito. En ese instante es cuando el encausado sostiene que no sabe qué paso, en qué momento se cruzó la víctima delante del camión.

A partir de esta afirmación, que la da el propio imputado, el juez tenía la obligación de estudiar y analizar la conducta que desplegó G.

Concluye y sostiene que el inconveniente que tuvo este caso fue de orden probatorio, ya que hay un breve pasaje del que poco se sabe, y es cuándo y cómo se coloca G. delante del camión una vez iniciada la maniobra.

IV) Esta breve síntesis tiene por finalidad demostrar el razonamiento que efectuaron los jueces de la mayoría, y que sí dieron fundamentos suficientes para arribar a la decisión liberatoria.

Montenovo Y Muller afirmaron la deficiencia probatoria la etapa de investigación (reconstrucción de hecho, inspección ocular detallada, pericia accidentológica, convocación de testigos que podían incidir en la decisión, etc.), lo que impedía sostener una condena contra W.

Concluyeron que la falta de tratamiento de la conducta que desplegó la víctima durante el evento, la falta de delimitación del deber de

cuidado reprochado, y que no habían reglamentos que definieran la actividad, derivaban en la aplicación del principio in dubio pro reo, y que correspondía revocar la sentencia condenatoria en contra de W. y disponer su absolución.

De esta manera, opino que los camaristas expusieron un análisis del fallo completo ordenado, y su conclusión, la absolución, razonable dentro del contexto, más allá que querella no esté de acuerdo.

V) En cuanto al temaatinente a intervención del Ministerio Público Fiscal en el debate y etapas posteriores, adhiero a las observaciones que efectuó el doctor Panizzi en punto 4 .

VI) Siendo ello así, voto por rechazar recurso interpuesto, con costas, y confirmar fallo puesto en crisis.

El juez Alejandro Defranco dijo:

1 . - Es convocada la instancia extraordinaria de la mano de la impugnación articulada por el abogado de la querella, G. I., representación de la señora N. D. T., madre del occiso en este luctuoso hecho, L. N. G., contra la resolución registrada bajo el número 7/2020 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia a través de la cual se revocó la condena dictada contra M. A. W., por la que se le encontrara autor material del delito de Homicidio culposo —art. Cód. Pena 1-, dictando su absolución.

2 . Los hechos oportunamente imputados, contenido del escrito recursivo y la respuesta, pos del rechazo del recurso, exhaustivamente

detalladas por el ministro Panizzi y a ellos me remito.

3 . - Puesto a revolver, desde ya adelanto que breve será mi voto, habida cuenta los enjundiosos sufragios que me preceden los que habré de suscribir en un todo.

En efecto, en los albores de este proceso, el juez Alejandro Rosales entendió que estaba acreditada la autoría material y responsable de W., en orden al delito de Homicidio Culposo, por no haber observado los deberes de cuidado que pesaban sobre él al emprender la conducción del automotor y efectuar la maniobra que terminara en el desenlace fatal sin tener a la vista a su compañero, L. G., a quien embistió, causándole la muerte , existiendo entre este resulado aquella violación el nexo de determinación necesario para la tipificación intimada .

Contra dicho pronunciamiento, la Cámara revisora, por mayoría, con los sufragios de los vocales Montenovo y Muller, dispusieron la absolución por aplicación del principio in dubio pro reo, al entender que la prueba colectada en el debate no permitía arribar a la certeza necesaria para destruir el estado de inocencia.

4 . - Concretamente, los votos de la mayoría, motivan su decisión en la carencia de elementos de convicción para poder acreditar, en grado de certeza, la creación de un riesgo no permitido por parte de W. que permita la imputación del comportamiento o, por caso, que el resultado fatal

no pueda ser atribuido a “la competencia de la víctima”.

Critican las labores de los investigadores, sentido de que carece de pericia accidentológica, inspección ocular y reconstrucción del hecho, lo que hubieran permitido despejar aquél último extremo.

Entiendo, con los colegas que motivaron la absolución, que en todos los delitos de resultado, pero con más énfasis en los imprudentes, necesario acreditar, sin lugar a duda razonable, que la configuración del contacto social del que deriva una consecuencia lesiva le competa sólo al autor" —el aquí imputado W.— por creación de un riesgo no tolerado; de las constancias producidas en el debate, surge como hipótesis plausible en competencia que el desenlace fatal pueda competer también al propio comportamiento de la víctima en una de sus variantes dogmáticas: las infracciones de los deberes de autoprotección o acción a propio riesgo" (Cf r. Jakobs, Günther; "La imputación objetiva en derecho Penal " Ad—hoc, 1996, pag. 35).

Al no haberse acreditado, más allá de los intentos del colega Rosales de dar por "completado" el tipo imprudente del art. 84, con la asunción de la conducción del automotor para luego realizar la maniobra encargada sin tener a la vista al empleado, con grado de certeza la creación de un riesgo prohibido y siendo posible que el joven se hubiera 'cruzado" por delante del camión, los jueces de la Cámara, por motivada aplición la duda en beneficio del inculpado,

sellaron en forma correcta la suerte de la imputación.

Solo se ha acreditado en forma indudable el resultado acaecido: la muerte del joven G.; pero no es suficiente, para la imputación del comportamiento, acreditar el nexo de determinación entre el evento dañoso y la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, el que no sólo no se ha probado, por la presencia de la posibilidad de haber sido el resultado una acción a propio riesgo, además, por la falta de certeza en la determinación de la violación del deber de cuidado por parte del conductor.

5. Por lo expuesto, voto por el rechazo de la impugnación extraordinaria interpuesta contra la absolución y confirmar la sentencia registrada bajo el número siete del año dos mil veinte.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la querellante N. D. T., con el patrocinio letrado del doctor G. I., a fojas 268/286, con costas.

2°) Confirmar la sentencia nro. 07/2020 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

3°) Protocolícese y notifíquese.

ıara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

3°) Protocolícese y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

Dr. Alejandro G. DEFRANCO

José A. FERREYRA
SECRETARIO

SECRETARIO